



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1994

V Legislatura

Núm. 143

POLITICA SOCIAL Y DE EMPLEO

PRESIDENTE: DON LUIS MARTINEZ NOVAL

Sesión núm. 9

celebrada el jueves, 10 de marzo de 1994

ORDEN DEL DIA:

Dictaminar, a la vista del Informe de la Ponencia, el siguiente proyecto de ley:

— Por el que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores y del Texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral. (BOCG, serie A, número 42-1. Número de expediente 121/000032.)

Se abre la sesión a las cuatro y cuarenta minutos de la tarde.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, se abre la sesión. Con carácter previo al trámite del punto primero del orden del día, que consiste en el dictamen por la Comisión del proyecto de ley por el que se modifican determinados

artículos del Estatuto de los Trabajadores y del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, tengo que comunicarles que la Mesa de la Cámara, en respuesta al dictamen motivado que había sido enviado por la Mesa de la Comisión en relación con el carácter orgánico o no de un inciso incluido en el artículo 7.º del proyecto de ley, en respuesta a ese criterio razonado de la Ponencia de la Comi-

sión ha tomado el acuerdo, previa audiencia de la Junta de Portavoces de la Cámara, de desglosar el inciso final del párrafo primero del citado artículo 67.3, que dispone: «... sin que los representantes con el mandato prorrogado se computen a efectos de determinar la capacidad representativa de los artículos 6 y 7 de la Ley orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical».

Ese inciso —dice la comunicación de la Mesa de la Cámara— pasará a tramitarse, con el título que acuerde la Comisión de Política Social y Empleo, como proyecto independiente de ley orgánica.

Por tanto, señorías, la Mesa de la Comisión, reunida hace unos momentos para dar trámite a esta comunicación de la Mesa de la Cámara, ha decidido, por mayoría, desgajar del proyecto de ley ese inciso 3, del artículo 7.º, que se refiere a la modificación del artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores, para darle trámite, con carácter orgánico, como un proyecto de ley de artículo único que incluya una disposición adicional cuarta en la Ley orgánica 11/1985, de Libertad Sindical, y con la siguiente redacción: «Los delegados de personal y los miembros del comité de empresa con el mandato prorrogado, no se computarán a los efectos de determinar la capacidad representativa de los artículos 6 y 7 de la presente Ley».

Compete, señorías, a la Comisión proporcionar un título a ese proyecto de ley y, por el momento y por mayoría de la Mesa, también, el título que proponemos a la Comisión, que por supuesto lo podrán modificar en el momento del trámite de ese proyecto de ley orgánica. Dicho título que se propone es el de «Proyecto de ley orgánica por la que se incluye una disposición adicional cuarta en la Ley 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical».

Por tanto, señorías, esta decisión de la Mesa tiene que ser objeto del trámite de la Comisión, que de acuerdo con la voluntad manifestada por la Mesa consistirá en el trámite «a posteriori» del dictamen que hagamos del resto del proyecto de ley que comenzaremos a discutir en breves momentos; es decir, no en paralelo sino a continuación de la discusión del proyecto de ley procederemos a la discusión de este proyecto de ley orgánicos. Por supuesto, y en coherencia con ello, se desgajarán del conjunto de enmiendas que se han presentado al proyecto de ley aquellas correspondientes al inciso que nos estamos refiriendo —ya les adelanto que son dos exactamente, una del Grupo Catalán (Convergència i Unió) y otra del Partido Popular—, que no se debatirán a propósito de la discusión del número 3, del artículo 7, sino con el resto del artículo, y que serán debatidas, en lo que se refiere al inciso, en el momento en que demos trámite al proyecto de ley orgánica.

No es muy complicada la explicación que les he dado y espero que haya sido comprendida por todos los portavoces y por todos los miembros de la Comisión. **(La señora Villalobos Talero pide la palabra.)**

Tiene la palabra.

La señora **VILLALOBOS TALERO:** Señor Presidente, lo que querría decir me imagino que va a ser algo similar a lo que han dicho los miembros del Grupo Popular en la Mesa y es que esto va a introducir un problema

mayor a la hora de las discusiones. *Nosotros pediríamos*, a pesar de que sé que en la Mesa esta opción no ha sido aprobada, que el Título II se pudiera ver entero, al margen de la Ley, aunque la defensa de la enmienda correspondiente la haré, como es lógico, en el trámite de la defensa del artículo 7 del proyecto de ley de reforma del Estatuto de los Trabajadores.

Yo creo que esto va a crear más problemas que los que va a resolver, sinceramente. Por eso, nuestro Grupo pediría que todo el artículo 7.º del proyecto de ley se discutiera en un solo bloque, al margen del resto de la reforma.

El señor **PRESIDENTE:** Efectivamente, señora Villalobos, ésa es la posición que mantuvieron sus compañeros de Grupo en la Mesa, y la posición mayoritaria de la misma fue la de dar un trámite normal al Título II, excepto a ese inciso, y considerar que su enmienda y la del Grupo Catalán hacen referencia, tanto a aspectos del Título II que no se pueden considerar como orgánicos, como a este inciso. Por tanto, hay enmiendas suyas que se pueden desgajar como pertenecientes a otros apartados del Título II y esa misma enmienda también tiene sentido defenderla en relación con el inciso que debatiremos al final del proyecto de ley.

Por mayoría, señora Villalobos, ésa es la decisión de la Mesa. **(El señor Peralta Ortega pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Peralta.

El señor **PERALTA ORTEGA:** Con independencia de esta información, que le agradezco en nombre de mi Grupo Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, señor Presidente, yo no sé si podría darnos alguna otra información, con carácter previo, sobre el desarrollo de esta sesión. A mí, en concreto, señor Presidente, me han llegado rumores en torno a que sería posible que hoy no se votara, sino que se produjera la votación en alguna sesión posterior. Por eso le pediría, si fuera posible, que nos fijara más o menos una hora aproximada de terminación de esta sesión.

El señor **PRESIDENTE:** Señor Peralta, iniciamos la sesión de la Comisión con la mejor voluntad, y también con la mejor disposición para la diligencia en la discusión, haciendo compatible la voluntad unánime de los miembros de la Comisión de avanzar lo máximo posible en los trabajos relativos a este proyecto de ley con los problemas de desplazamiento que yo sé que tienen buena parte de sus señorías. Las dos cosas son compatibles y ésa es la decisión que ha tomado la Mesa y el conjunto de los portavoces.

Si no hay ninguna petición de palabra más, iniciamos el trámite del debate del proyecto de ley por el que se modifican determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley de Procedimiento Laboral, y lo hacemos, como es natural y obvio, por el artículo 1.º. Artic.

A este artículo 1.º hay presentadas enmiendas de los señores Albistur, González Lizondo, Mur Bernad, del Grupo de Coalición Canaria, del Grupo Vasco, del Grupo Catalán, del Grupo de Izquierda Unida, del Grupo Popular

y las enmiendas del Grupo Socialista han sido ya incorporadas en el trámite de Ponencia.

Por tanto, señorías, para la defensa de su enmienda número 20 tiene la palabra el señor Albistur.

El señor **ALBISTUR MARIN**: Voy a darlas por defendidas, señor Presidente. No voy a entrar ahora en la discusión.

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas números 25 y 26, del señor González Lizondo.

El señor **ALBISTUR MARIN**: También lo mismo, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Las enmiendas números 149, 150 y 151 del señor Mur supongo que en las mismas circunstancias que las anteriores. (**Asentimiento.**)

Señor Albistur, entendemos que su enmienda número 20 ha sido retirada en Ponencia.

El señor **ALBISTUR MARIN**: No le he entendido antes, cuando ha citado mis enmiendas, que estaba ahí. No es que esté retirada, es que está incorporada dentro de las del Grupo Vasco porque coincide con ellas.

El señor **PRESIDENTE**: Entonces, su enmienda está retirada y queda incorporada en las enmiendas 44 a 47 del Grupo Vasco.

El señor **ALBISTUR MARIN**: Señor Presidente, ya en la primera reunión de esta Ponencia se expresó claramente que quedaba retirada e incorporada junto con la misma enmienda presentada por el Grupo Vasco.

Por tanto, si ésta es de las que son coincidentes con las del Grupo Vasco, entonces queda automáticamente retirada la mía, pero queda mantenida la del Grupo Vasco.

El señor **PRESIDENTE**: Sí, señor Albistur, el Grupo Vasco mantiene todas. Luego hay que dar por retirada la suya en la medida en que coincide con una presentada por el Grupo Vasco.

El señor **ALBISTUR MARIN**: Sí, pero yo suponía que eso estaba hecho. Hoy mismo en el Pleno ha sucedido algo similar.

El señor **PRESIDENTE**: Mejor no recordamos el Pleno de hoy, señor Albistur. (**Risas.**)

El señor **ALBISTUR MARIN**: En la parte virginal del Pleno, en la parte primera así ha sucedido, y por eso lo he advertido. En la primera sesión de esta Ponencia quedaron expresadas claramente las enmiendas mantenidas, que eran 3 nada más. El resto coinciden exactamente con las del Grupo Vasco y, por tanto, se retiraban. Esta es una de las que coincide con las del Grupo Vasco y se retira.

El señor **PRESIDENTE**: Las enmiendas del Grupo de Coalición Canaria se dan igualmente por defendidas, los números 76 a 80, y quedarán incorporadas al dictamen de la Comisión.

¿Lo mismo ocurre con las enmiendas 44 a 47, del Grupo Vasco?

El señor **ALBISTUR MARIN**: Se dan por defendidas también.

El señor **PRESIDENTE**: Se dan por defendidas, efectivamente.

Enmiendas 409, 410 y 411 del Grupo Catalán. Tiene la palabra el señor Hinojosa.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: Señor Presidente, son tres enmiendas; los números 408, 409 y 410.

La enmienda 408, que doy por leída y conocida por la Comisión, tiene una justificación en el sentido siguiente. La legislación laboral y la jurisprudencia que hay en este momento viene atribuyendo una gran preeminencia a la negociación colectiva en la regulación de las condiciones de trabajo, a veces hasta el punto de dificultar y cuasi ahogar la autonomía individual plasmada en el contrato de trabajo. Se considera muy poco el valor del contrato de trabajo.

La reforma del Estatuto de los Trabajadores potencia extraordinariamente la autonomía colectiva, lo cual puede ser favorable siempre que ello no reduzca a la mínima expresión y anule la autonomía individual.

Con esta enmienda nosotros querríamos que fuera posible disponer, por parte de los trabajadores, de sus derechos mínimos, adquiridos convencionalmente a través de los convenios, siempre que esta negociación en defensa del contrato individual de trabajo resultase una mejora sensible en favor del trabajador. Ese es el contenido de esta primera enmienda, la 408, que doy por defendida ya.

La enmienda 409 es una enmienda que simplemente lo que quiere es eliminar algunos factores de distorsión que hay en los contratos verbales que se producen cuando el trabajo es inferior a cuatro semanas. Nosotros querríamos decir que todos los contratos, es decir, los contratos para la realización de una obra o servicio de tiempo determinado, sea obligatorio que se efectúen por escrito. Porque se da la circunstancia de que en contratos de menor tiempo suele haber gran cantidad de problemas a la hora de interpretar lo acordado entre la parte contratante, el empresario, y el trabajador, y querríamos eliminarlos simplemente dando mayor seguridad jurídica con un contrato escrito.

La enmienda 410 pretende simplemente que en las empresas de menos de 25 trabajadores el período de pruebas no exceda de tres meses para los que sean técnicos titulados; es decir, reduce el tiempo de la prueba. Entendemos que en la pequeña empresa el contacto entre trabajador y empresario es constante, continuado, y es perfectamente valorable la actitud y la capacidad profesional de cualquiera de los trabajadores, sea o no titulado. Por eso nos parece que en este tipo de empresas los tiempos de prueba

deberían ser inferiores, y así lo manifestamos en esta enmienda.

Nada más, señor Presidente. Aquí acaba la defensa de estas tres enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Le quiero precisar, a efectos sobre todo de acta, y también para que me corrija, que usted ha defendido las enmiendas números 408, 409, 410 y 411.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: La 411 no la he defendido, pero la defiendo en este momento.

El señor **PRESIDENTE**: Si es al artículo 1.º, sí, señor Hinojosa.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: Sí, señor Presidente, es un error mío, efectivamente es al artículo 1.º

El señor **PRESIDENTE**: Tiene usted la palabra para defender la enmienda número 411.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: Rápidamente, porque es coincidente con la 180 del Grupo Socialista, por tanto, queda incorporada en el informe de la Ponencia y lo que procederá en su momento es retirarla.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 294 a 308, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Peralta.

El señor **PERALTA ORTEGA**: Señor Presidente, me ha parecido entenderle desde la número 294.

El señor **PRESIDENTE**: Así es, señor Peralta.

El señor **PERALTA ORTEGA**: Es que me gustaría defender también, si es posible, señor Presidente, la 293.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene usted razón, puede defender las enmiendas 293 a 308.

El señor **PERALTA ORTEGA**: La enmienda número 293 es de adición de un nuevo artículo 1.º que nos parece de interés, en la medida que pretende regular un fenómeno creciente en el marco jurídico laboral y carente, en nuestra opinión, de una regulación suficientemente adecuada, como es el tema de los grupos de empresa.

Conocen perfectamente SS. SS. que el actual artículo 1.º de la Ley del Estatuto de los Trabajadores contiene una definición de lo que se entiende legalmente como empresario en unos términos que nos parecen bastante acertados, cuando se dice que a los efectos de esta Ley del Estatuto de los Trabajadores «serán empresarios todas las personas físicas o jurídicas, comunidades de bienes o grupos de empresa que reciban la prestación de servicio de las personas referidas en el apartado anterior». A nosotros nos parece oportuno añadir la expresión «grupos de empresa»,

que les he leído a SS. SS., y establecer una especificación exacta de lo que son dichos grupos de empresa.

En nuestra opinión, deben considerarse como grupos de empresa la definición que venía prevista a estos efectos en el conocido vulgarmente como *decretazo* y en la posterior ley que dinamaba de allí. En aquella norma recordarán SS. SS. que, a efectos de establecer las posibles ayudas que se concedían públicamente a las empresas, y con la finalidad de restringir las mismas evitando que por aparecer formalmente diversas empresas se pudieran conceder ayudas a varias, pero que realmente eran una única, se contenía una definición de lo que era grupo de empresa, si bien a los exclusivos efectos de esa ley.

Nosotros creemos que esa definición, a los exclusivos efectos de esa ley, es útil que la hagamos extensiva al conjunto del ordenamiento laboral, y por eso, insisto, lo que hoy día ya está vigente en el Derecho español sólo para determinados efectos, nos parece que sería útil ampliarlo con carácter general para regular un fenómeno, como es el de grupo de empresa, que cada día es más visible en la realidad económica y, lógicamente, en el terreno jurídico-laboral. Esta es, por tanto, señorías, una enmienda que pretende la adición de un apartado no previsto.

En cuanto al texto remitido por el Gobierno, hemos presentado enmiendas porque creemos que son susceptibles de mejora importantes aspectos, como el de la forma del contrato. Este es un tema en el que conocen perfectamente SS. SS. que la actual legislación admite la forma tanto verbal como escrita, y sólo requiere la forma escrita para algunas modalidades contractuales. Normalmente aquellas que son objeto de regulación por la vía de algún real decreto y aquellas figuras temporales que superan un determinado límite. En nuestra opinión, debe exigirse con carácter general la forma escrita para todos los contratos temporales, y específicamente para aquellos que son objeto de una regulación mediante real decreto.

Las previsiones que se establecen por el Gobierno en este proyecto de ley, en nuestra opinión, disminuyen y limitan lo que es hoy día la legislación vigente, y esto tiene una especial importancia no sólo en el terreno del derecho individual, sino en el terreno del control sindical de los contratos. Conocen SS. SS. que, en virtud de la Ley de control sindical de los contratos, los mismos pueden tener conocimiento y, en consecuencia, colaborar en el control que lleva a cabo la Inspección de trabajo sobre todas aquellas figuras que, al constar por escrito, hay obligación de entregar a los sindicatos. En nuestra opinión, disposiciones que se contienen en el proyecto de ley en el sentido de que buena parte de las figuras contractuales temporales puedan quedar excluidas de esa obligación de forma explícita, y la posibilidad novedosa, en relación con la legislación anterior, que se contiene en el texto remitido por el Gobierno, en el sentido de que con posterioridad a la formalización escrita del contrato se puedan notificar al trabajador aspectos sustanciales del mismo, dan lugar a que nos encontremos en presencia de un debilitamiento notable de lo que es una intervención sindical en la realidad laboral que nos parece especialmente oportuna. Quiero recordar a SS. SS. el malestar que la representación empresarial de este país

manifestó en relación con este proyecto de ley —Ley hoy vigente— de control sindical de los contratos. Se reiteraron las afirmaciones de que la misma era inconstitucional y cuando el tema fue revisado por el Tribunal Constitucional en una reciente sentencia, tuvo ocasión de decir que era plenamente constitucional.

Esto es así, señorías, hay una sentencia del Tribunal Constitucional en ese sentido y, sin embargo, nos encontramos con que, en virtud de esta reforma, puede quedar bastante vacía de contenido esa previsión legal, sin tocarla en absoluto; sigue estando ahí, pero como consecuencia de que se incrementa la laxitud en la obligación de formalizar contratos escritos y de que incluso se prevé la posibilidad de que aspectos sustanciales del contrato no aparezcan en el mismo, sino que posteriormente sean notificados, el control sindical de los contratos puede sufrir un rudo menoscabo y un rudo perjuicio, y eso —insistimos— repercute en los derechos individuales de los trabajadores y también en los derechos colectivos sindicales.

En nuestra opinión, señorías, y coincidiendo con el debate —aunque no sea bueno recordarlo, como decía el señor Presidente— del Pleno de esta mañana, creemos que el trabajo a tiempo parcial y los trabajadores fijos discontinuos deben formar parte del Estatuto de los Trabajadores. No nos parece técnicamente adecuado que se incluyeran en el Real Decreto-ley. En nuestra opinión, su ubicación adecuada, técnicamente correcta, es el Estatuto de los Trabajadores y por ello nosotros planteamos que, en coherencia con lo que decíamos esta mañana, se suprimiera aquella regulación y se incluyera aquí la regulación oportuna. Regulación oportuna que, en nuestra opinión, no es la que se contiene en el Real Decreto-ley —me ahorro repetirles a SS. SS. los argumentos que tuve ocasión de manifestar esta mañana en el Pleno—, pero considero que asistimos a una ampliación de los contratos a tiempo parcial; al suprimirse el tope de duración de la jornada que hoy está vigente, se suprime la modalidad específica de los trabajadores fijos discontinuos que pasan a ser una especialidad de los trabajos a tiempo parcial y, sobre todo, se sientan las bases para un recorte importante en la protección social de todos los trabajadores a tiempo parcial, fundamentalmente de aquellos cuya jornada es muy reducida, para los que se produce ya —en virtud del Real Decreto-ley vigente— un recorte muy importante.

En el artículo 1.º del proyecto de ley que en estos momentos discutimos, se regula también el período de prueba en unos términos que —no cabe duda— son más perjudiciales para los derechos de los trabajadores que los actualmente vigentes. Piensen SS. SS. que, si bien es verdad que se mantienen los seis meses de duración máxima de la prueba para los trabajadores con titulación superior, sorprende el mantenimiento de este tope máximo de seis meses cuando, por ejemplo, en el contrato formativo, que se denomina en prácticas y que lógicamente supone una titulación por parte del trabajador, el período de prueba es notablemente inferior. Por tanto, no entendemos por qué se sigue manteniendo el tope máximo de seis meses con carácter general para los contratos ordinarios, cuando para los contratos específicos en los que se contrata a titulados,

el contrato es inferior. Pero si bien en ese sentido el período de prueba de seis meses es igual al que había hasta ahora, lo cierto es que para los trabajadores no cualificados se produce una notable ampliación del período de prueba. Se pasa de los quince días vigentes en la actualidad a los dos meses. Les recuerdo a SS. SS. lo que ya saben: durante el período de prueba hay libertad empresarial absoluta para rescindir la relación laboral sin ningún tipo de derechos por parte del trabajador. Me parece, señorías, que extender de manera injustificada esos períodos de prueba es un grave daño a los derechos de los trabajadores.

Por lo que se refiere a los supuestos de contratación indefinida y temporal, el proyecto de ley que remite el Gobierno modifica, en nuestra opinión de una manera sustancial, la legislación actualmente vigente. Basta decir, señorías, que hoy, la legislación vigente dice que el contrato de trabajo se presume realizado por tiempo indefinido y que, no obstante, se podrán realizar contratos temporales en determinados supuestos. Pues bien, este proyecto dice que el contrato de trabajo se podrá realizar a tiempo indefinido o con carácter indefinido. En definitiva, desaparece una presunción que, quiero recordarles a SS. SS., costó muchos esfuerzos y sacrificios alcanzar porque, en definitiva, esa presunción no impedía legalmente la contratación temporal causal en aquellos supuestos en que el trabajo era temporal, y tampoco impedía la contratación temporal en aquellos supuestos excepcionales en que el Gobierno hacía uso de los títulos habilitantes que le concedía la legislación laboral. Suprimir esa presunción de indefinición del contrato nos parece que en definitiva colabora de una manera notable, especialmente notable en el terreno de la técnica jurídica, en un recorte notable de los derechos de los trabajadores. Añádase a eso, señorías, el que los supuestos concretos de contratación temporal que se admiten en el proyecto de ley que remite el Gobierno son notablemente más amplios de los que hoy están vigentes. Así, por ejemplo, cuando se hace referencia en la legislación actual al supuesto de contrato temporal para obra o servicio determinado, nos encontramos con que este proyecto de ley que remite el Gobierno dice que, efectivamente, se puede contratar para obras o servicios determinados, pero se habla de los convenios colectivos, sin especificar qué convenios colectivos. Quiero recordar a SS. SS., por ejemplo, que esta mañana, en el debate del Real Decreto-ley, cuando se hacía referencia a la posibilidad de intervención de los convenios colectivos en los contratos en prácticas y en los contratos de aprendizaje, el Real Decreto-ley especifica los convenios colectivos sectoriales, convenios colectivos que, como saben SS. SS., son negociados por federaciones sindicales normalmente, con la garantía que ello implica. Bueno, pues aquí se habla sólo de los convenios colectivos y esos convenios colectivos podrán identificar aquellos trabajos o tareas con sustantividad propia dentro de la actividad normal de la empresa. Es decir, hay una ampliación, del concepto de obra o servicio determinado, extraordinaria. No digamos cuando se habla del conocido como contrato eventual. Inicialmente la definición es la misma que la vigente, pero a continuación se añade que los convenios colectivos podrán modificar la duración máxima de esos

contratos eventuales. Aquí, señorías, les llamo la atención; se habla de convenio colectivo sectorial, lo que no se hacía anteriormente. Aquí sí se dice. No es, por tanto, olvido el que en unos sitios se hable sólo de convenios colectivos e inmediatamente, en el párrafo siguiente, se hable de convenio colectivo sectorial.

Por último, señorías, nos encontramos con que se mantiene el contrato de lanzamiento de nueva actividad. El otro día comparecía en esta Comisión el catedrático don Julio Segura que dirigió, por encargo del Ministerio de Trabajo, un informe sobre la contratación temporal en el que recomendaba la eliminación del contrato de lanzamiento de nueva actividad. Nos encontramos con que en este proyecto de ley, a pesar del compromiso público del Gobierno de seguir esa recomendación concreta del informe Segura, se mantiene.

Por último, señorías, en cuanto a la clasificación profesional que se pacta con carácter inicial en el contrato, nos encontramos con que se admite la posibilidad de que en ese momento el trabajador se obligue a realizar las funciones de varias categorías profesionales. Justo en el momento en el que es más débil el trabajador, en el momento en el que se juega que le contraten o no le contraten, la legislación, el proyecto de ley remitido por el Gobierno, permite la posibilidad de que el trabajador se obligue a llevar a cabo lo que se denomina la polivalencia funcional, es decir, funciones propias de varias categorías profesionales.

Nos parece, en definitiva, señoría, que todos estos aspectos, que son contemplados en las enmiendas de nuestro Grupo, deberían ser objeto de una modificación importante.

El señor **PRESIDENTE**: Para la defensa de las enmiendas 219 a 223, en nombre del Grupo Popular, tiene la palabra el señor Ballesteros.

El señor **BALLESTEROS MORCILLO**: El Grupo Popular introduce estas enmiendas con el fin de que se adicionen al proyecto de Ley los artículos 11 y 12 del Estatuto de los Trabajadores, que quedaron derogados en la disposición derogatoria única del Real Decreto 18/1993, de 3 de diciembre, de Fomento de la Ocupación.

Efectivamente, dos son las justificaciones de esta enmienda: una, formal y, otra, material.

La justificación formal sobre la que reincidiremos en muchas de las enmiendas que tenemos esta tarde está basada, por una parte, en conseguir en el Estatuto de los Trabajadores una sistemática correcta, sin dejar vacíos normativos formales, debiendo tenerse en cuenta la recomendación que sobre estas formalidades, aun cuando sean sobre el artículo 16, nos hizo el Consejo General del Poder Judicial, y por otra, también desde el punto de vista formal, está destinada a contemplar globalmente la reforma, introduciendo en el proyecto de Ley las modificaciones que sobre este artículo se hace en el Real Decreto-ley 18/1993.

La justificación material en lo que se refiere al fondo de la cuestión, nos vamos a remitir a la integridad de aquellas razones que se daban por nuestro Grupo en la defensa del

Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre. Solamente recordar sobre las mismas que lo pretendido por el Grupo Popular fue y es en esencia incentivar la contemplación del contrato de trabajo en prácticas con un 50 por ciento en la reducción de la cuota, a pesar de que se nos diga que no tenemos cuantificado ese tema; adecuar, por otra parte, el aprendizaje a su naturaleza formativa conforme al programa nacional de formación profesional; bajar la edad de los contratos de aprendizaje a menores de veintiún años; crear un reglamento de cualificación profesional para establecer los tiempos y formas de la contratación teórica y ampliar la cobertura social en este tipo de contratos a la maternidad y pensiones; esto último fue admitido y lo hemos votado esta mañana, teniendo en cuenta más bien quién lo decía que cómo lo decía.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Turno en contra de estas enmiendas? (**Pausa.**)

Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Méndez.

El señor **MENDEZ MARTINEZ**: Con carácter previo, pero intentando mantener la sistemática de las enmiendas presentadas, distinguiría aquellas que están referidas a los aspectos inicialmente no incluidos en el proyecto, citando a tal respecto los siguientes. Primero, la enmienda número 293 del Grupo IV-IC es una enmienda al artículo 1.º del Estatuto, no incluido en el proyecto, relativo a la regulación de los grupos de empresa, y pide la incorporación en el tenor literal del texto de «los grupos de empresa».

Nosotros, sin entrar en el fondo de la cuestión, entendemos que la regulación de los grupos de empresa es un tema de una enorme complejidad, y, por tanto, vamos a mantener el criterio de no aceptarla en la medida en que creemos que la regulación de los grupos de empresa y su posible incorporación al ámbito de la regulación laboral no puede ser hecha de forma aislada ni forzada, por lo que entendemos que no es el momento de que se incorpore esa regulación a este texto.

También el Grupo CiU presenta una enmienda relativa a limitar la preponderancia del convenio respecto del contrato individual, y por tanto es una enmienda de modificación del artículo 3.5 del Estatuto, no incluido tampoco en el proyecto que ha presentado el Gobierno y este Grupo. Es la enmienda número 408, que entendemos que de ser aceptada quebraría alguno de los principios que informan y que caracterizan nuestra línea de defensa en este proyecto sobre la indisponibilidad de ciertos derechos, los derechos vinculados en este caso a la negociación colectiva, e insisto, por tanto, quebrando esa línea argumental del propio proyecto no es posible aceptarla.

A su vez, en el mismo bloque a que me estoy refiriendo incorporaría la enmienda 219, conectada, como veremos más adelante, a la 223 y a la 246 del Grupo Popular, que pretende incorporar formalmente los contenidos del Real Decreto ley 18/1993 al articulado del Estatuto y del proyecto que estamos debatiendo.

En lo formal tenemos una coincidencia absoluta respecto a lo que es el contenido de la enmienda del Grupo Popular. Entendemos que es una pretensión correcta y que es coherente con el buen sentido de sistematizar correctamente el texto que debatimos, pero hacer en este momento la aceptación formal de esa incorporación puede suponer un farrago de dificultades de normalización en esa sistemática. Además, en el fondo, la propia enmienda tiene contenidos que tampoco podríamos aceptar. Por tanto, en lo formal quiero poner de manifiesto que nos parece coherente esa incorporación —que habrá que hacerla en algún momento del trámite del proyecto de ambas Cámaras—, pero albergo el temor de que una incorporación «a priori» entorpecería el método de debate que estamos siguiendo.

De las restantes enmiendas presentadas a este artículo me gustaría hacer una referencia muy rápida a las siguientes: tanto en las 294 y 295, del Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, como en la 149 del PAR, que están relacionadas con lo mismo, que es la petición de que se formalicen por escrito todo tipo de contratos, nosotros partimos del principio de que la ley no limita ni niega la posibilidad de que todos los contratos se formalicen por escrito, pero supondría algo así como negar la práctica, el uso, la costumbre en las relaciones laborales que determinan que, al margen de la forma escrita, existen otras muchas igualmente avaladas, igualmente sólidas e igualmente tradicionales.

Tampoco podríamos aceptar —y no vamos a aceptarla, por tanto— la enmienda 296 del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya que reproduce el artículo 12 del antiguo texto del Estatuto de los Trabajadores sobre contratos a tiempo parcial y de relevo, porque ese artículo ha sido derogado explícitamente a través del Real Decreto-ley 18/1993 y, en la medida en que su portavoz pretendía reproducir aquí el debate que habíamos sostenido en la discusión de ese Real Decreto-ley, yo también doy por reproducidas, a efectos de este debate, las argumentaciones que sosteníamos en su momento.

Por lo que afecta a aquellas enmiendas que están relacionadas con la nueva regulación del período de prueba, genéricamente, quiero decir que no podríamos aceptar, en ningún caso, la reducción a 15 días —pedida por algunos grupos, en particular por el Grupo de Unión Valenciana en su enmienda 25— del período de prueba, porque entendemos —y así lo dice la propia norma— que es un plazo insuficiente para realizar el conjunto de experiencias que componen la base, la lógica de un período de prueba.

Tampoco podríamos seguir el criterio de las enmiendas 150 y 220, del Partido Popular, que obvian el tamaño de la empresa referido en el proyecto, que fija en dos o tres meses la prueba, porque creemos que esa diferencia entre los dos y tres meses no es gratuita, sino que obedece a que el propio tamaño de la empresa, fijado en el proyecto en el umbral de los 25 trabajadores, nos aproxima a una realidad por debajo de la cual —de ese número de 25 trabajadores— el conjunto de las empresas que en ella se mueven, esencialmente las *pymes*, son de tal naturaleza que requieren que las experiencias, que son el contenido de ese período de prueba, se lleven a cabo con un grado de aproxima-

ción mucho más fuerte que en una empresa organizada con un volumen de trabajadores mucho mayor.

También tenemos que rechazar —y lo quiero decir explícitamente— las enmiendas 76 y 77 de Coalición Canaria, que proponen respectivamente modificaciones en la fijación del plazo del período de prueba y mantienen, además, una referencia a una expresión que entendemos superada en el proyecto, que es la de «categoría profesional». Las categorías profesionales —lo digo con carácter general, porque se ha mencionado en este debate— entendemos que obedecen a una vieja lógica ya superada, que posiblemente tiene su origen más concreto en las ordenanzas laborales, y es obvio que el proyecto intenta avanzar y alejarse de aquella regulación.

Rechazaremos también explícitamente las enmiendas 150 y 151 del PAR, y las 297 y 298 del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya porque lamento decir que no aclaran el texto ni mejoran el tenor literal del mismo.

También quiero decir, señor Presidente, que vamos a presentar una enmienda transaccional a la enmienda 78 del Grupo Coalición Canaria, que en el número 3, del artículo 14, pretende establecer una garantía para evitar nuevos períodos de prueba a trabajadores que ya hayan prestado las mismas funciones en la empresa en la que pretenden someterles a esa prueba. Se trata, desde nuestra perspectiva, de evitar abusos. Por tanto, propondremos esa enmienda transaccional que citaba hace un instante con el texto siguiente, que entregaremos a la Mesa. Será nulo el pacto que establezca un período de prueba cuando el trabajador haya ya desempeñado las mismas funciones con anterioridad en la empresa bajo cualquier modalidad de contratación.

También vamos a aceptar la enmienda 409, del Grupo Convergència i Unió, relativa a la exigencia de que se formalicen por escrito todos los contratos de duración determinada para la realización de obra o servicio, incluso cuando su duración sea inferior a cuatro semanas.

También aceptaremos la 410 del mismo Grupo porque entendemos que mejora la redacción del artículo 14.1 del Estatuto, y la enmienda 411 del mismo Grupo, que pretende convertir el apartado 3 del artículo 16 en un apartado único. Sin embargo, me gustaría decir a este respecto —ya lo ha dicho el portavoz del propio Grupo— que como esta enmienda coincide con la enmienda 180 del Grupo Socialista, que ya fue incorporada, siendo coincidente en el tenor literal, es innecesaria la 411 de Convergència i Unió que estoy citando.

Por lo que respecta al resto de las enmiendas presentadas sobre los restantes contenidos del artículo, insisto en que las vamos a rechazar.

Voy a finalizar efectuando pequeños matices respecto de dos intervenciones.

En relación con el período de prueba, defendiendo la enmienda 297, el Portavoz de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya rechaza, porque le parece injustificada, la ampliación del plazo de los no titulados. Entiendo que hay dos cosas: la primera es que en el período de prueba, en la nueva regulación, se ha conseguido superar un concepto muy arcaico, que diferenciaba al personal cualificado del

no cualificado, que era en sí mismo una abstracción difícil de objetivar. Además, no solamente se supera ese concepto distinguiendo entre titulados y no titulados, sino que se refuerza el auténtico sentido de un período de prueba. Por lo tanto, la ampliación, es decir, superar el plazo de quince días para los no titulados, nos parece garantizar que la aproximación a la prueba por ambas partes se llena de contenido. Es más, el proyecto indica taxativamente que ambas partes vienen obligadas a experimentar en ese período de prueba, que se alarga a dos o tres meses para los no titulados, y ambas partes vienen obligadas a experimentar los contenidos que pretenden que se deriven del pacto laboral que acaban de firmar.

Respecto a la enmienda 299 que defendía el mismo Grupo, rechazando el abandono de aquella vieja fórmula que decía que se presume por tiempo indefinido el contrato, quisiera decirle, en particular, que el contrato, no sólo en este proyecto sino siempre, también en la vieja regulación, no puede tener otra duración que la que las partes acuerden. Por tanto, la ley no está extraviando la voluntad de las partes a la hora de pactar la duración, determinada o indefinida, de su relación laboral, de su contrato.

Finalmente, en relación con la defensa que hacía el mismo Grupo sobre las categorías profesionales, quiero decirle que lo que guía al proyecto en este sentido es la voluntad de establecer definitivamente la polivalencia funcional del trabajador. Entendemos que es bueno para la capacidad de adaptación de las empresas, es bueno incluso para la propia capacidad del trabajador en esa empresa y, particularmente, para la promoción del mismo a través de las categorías equivalentes o incluso de la política de promoción y ascensos. Por tanto, no entendemos el criterio del citado Grupo a este respecto. Creemos que, más allá de intentar proteger una situación, de evitar la polivalencia, como si eso en sí mismo fuera un mal, está mermando la propia capacidad del trabajador para moverse, horizontal o verticalmente, es decir, jerárquicamente, y promocionarse en el seno de una empresa.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno de réplica, tiene la palabra el señor Hinojosa.

El señor **HINOJOSA Y LUCENA**: Señor Presidente, quiero agradecer al Partido Socialista la aceptación de tres de las cuatro enmiendas presentadas.

Tomó nota de la dificultad que supone la número 408, respecto al artículo 3, apartado 5, que no está efectivamente en el proyecto. Meditaremos, para futuros trámites, qué hacemos con esta enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Peralta.

El señor **PERALTA ORTEGA**: Voy a intentar contestar brevemente a las razones que ha dado el portavoz socialista para rechazar las enmiendas de nuestro Grupo a este artículo.

Es verdad, como él recogía, y ya lo manifestaba yo, que la primera enmienda de nuestro Grupo, la número 293, planteaba introducir un tema no regulado en el inicial proyecto remitido por el Gobierno. Pero, sinceramente, señorías, no creo que se pueda hablar de una introducción forzada. Hemos presentado una enmienda exactamente igual que las presentadas por *Convergència i Unió*, e igual que las ha presentado el Grupo Socialista, que hoy forman parte del texto del dictamen de la Ponencia. Las del Grupo *Catalán de Convergència i Unió* se acaban de incorporar en estos momentos. ¿Por qué se califica de forzada la nuestra? Máxime cuando, como he tenido ocasión de decirle anteriormente, y le repito en estos momentos, al portavoz del Grupo Socialista, nuestra definición del grupo de empresa prácticamente de manera literal lo que hoy es ley vigente, la disposición adicional cuarta, en concreto, de la Ley 22/1992, de 30 de julio, la que dimanaba del famoso decretazo.

Pero es necesario tener en cuenta (no se me diga que ya está introducida y que está vigente) que esa disposición adicional cuarta dice: A los efectos de lo establecido en la presente ley, se consideran pertenecientes a un mismo grupo las empresas tal, tal, tal... Por tanto, la definición hoy vigente de grupo de empresas tiene un ámbito muy delimitado: el de esa Ley. Nosotros planteamos que se recoja una definición legal del grupo de empresas para todo el Derecho laboral, y éste es un tema de la mayor importancia. Sinceramente, nos gustaría que ese interés con que decía que el Grupo Socialista iba a mirar esas famosas mejoras técnicas tuvieran ocasión de manifestarlo ante este tipo de cuestiones que, en nuestra opinión, sinceramente, introducen una mejora.

En el tema de la forma del contrato, parece claro que lo que hace en estos momentos el proyecto de ley remitido por el Gobierno es una notable reducción de la situación actual. Es verdad, señorías, que en estos momentos el proyecto de ley del Gobierno repite prácticamente las mismas disposiciones vigentes en cuanto a los supuestos en que es necesaria la forma escrita. Pero no es menos cierto que, además, el proyecto del Gobierno introduce la posibilidad de que, con posterioridad a la formalización del contrato, el empresario pueda informar por escrito al trabajador sobre los elementos esenciales del contrato y las principales condiciones de ejecución de la prestación laboral, y esto con posterioridad a la contratación.

Es importante tener en cuenta esto, porque contradice claramente lo que establecía la vigente Ley de Control Sindical de los Contratos, que dice que el empresario informará de la copia del contrato y que esa copia tiene que contener los elementos esenciales. En estos momentos, el Gobierno, con su proyecto de ley, permite que el contrato y la copia del contrato que llega a las organizaciones sindicales no contengan los elementos esenciales, con lo cual el control por parte de los sindicatos se recorta notablemente.

En el tema de fijar discontinuos a tiempo parcial, tengo que decirle, señor Méndez, lo que ya le he dicho esta mañana, a lo que no me contesta absolutamente nada. Es evidente que con este cambio normativo se sientan las bases para un recorte importante en la protección social de

cientos de miles de trabajadores de nuestro país. Sobre el período de prueba, me ha dicho usted una cosa que realmente es sorprendente: que se amplía el período de prueba de los no cualificados porque el proyecto de ley del Gobierno establece la obligación de realizar las experiencias que constituyen el objeto del contrato. Dice el proyecto de ley del Gobierno: El empresario y el trabajador están respectivamente obligados a realizar las experiencias que constituyan el objeto del contrato. Señor Méndez, quiero recordarle que en estos momentos la ley dice: El empresario y el trabajador están respectivamente obligados a realizar las experiencias que constituyan el objeto de la prueba. No hay el menor cambio. O sea, que la razón que según usted justifica la ampliación del período de prueba está vigente desde el año 1980 en este país y, en base a ello, el período máximo de prueba de los no cualificados era quince días. Ahora ustedes para las pequeñas empresas, allí donde más directamente se conocen el empresario y el trabajador, introducen una ampliación (no sé si finalmente aceptan ustedes una enmienda del Grupo Catalán, en la que incluso se amplía incluso más el plazo —me gustaría que la Presidencia informara—), lo cual sería preocupante, porque es un período durante el cual la rescisión del contrato es absolutamente libre para el empresario.

Por último, ha dicho usted una cosa no sé si decirle que coherente con todo lo anterior, pero desde luego preocupante. Ha hablado usted de eliminar la presunción de indefinición de fijeza del contrato laboral. Es que tiene que ser así. Literalmente ha dicho usted: el contrato no puede tener otra duración que la que las partes acuerden. Ciertamente eso es desconocer las desigualdades que existen en la realidad social, en la realidad económica y que esas desigualdades son las que justifican que el Derecho laboral introduzca determinadas compensaciones, entre ellas una presunción destruyible por innumerables vías, pero una presunción de indefinición y compatible con que el contrato sea temporal cuando el trabajo sea temporal, que por nuestra parte es perfectamente aceptado, y que incluso excepcionalmente el Gobierno pueda establecer algunas fórmulas de temporabilidad no causal. Pero la afirmación que usted ha hecho, señor Méndez, es ciertamente preocupante. Yo estoy convencido de que esa afirmación no la comparten muchos de sus compañeros, absolutamente seguro.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular tiene la palabra el señor Ballesteros.

El señor **BALLESTEROS MORCILLO**: Señor Méndez, por un momento su intervención me ha hecho crear unas expectativas que después resultaron falsas. A mi grupo y a mí no nos podía ocurrir esto, que ustedes aceptaran una enmienda, sobre todo a mí en mi primera intervención. Lo que sí que nos gustaría al Grupo Popular es que usted fijase —ya que está de acuerdo en el punto de vista formal expuesto por nosotros— un compromiso formal y cuándo se va a realizar. Todos sabemos —ocurrió ya con el Real Decreto-ley 1/1992, el famoso *decretazo*— que se compromete el Gobierno a integrarlo en los textos, pero

luego no ocurre. Nos gustaría que nos dijese cuándo se va a producir efectivamente.

De cualquier forma, señor Presidente, señor Méndez, estamos medianamente satisfechos —hemos de decirlo— pues ha admitido una convergencia, aunque sea sobre el artículo 16, que viene en el mismo sentido formal que ésta.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Méndez, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra.

El señor **MENDEZ MARTINEZ**: Muy brevemente, agradezco la posición del Grupo de Convergència i Unió y, sin embargo, querría que requiriera expresamente la retirada de la enmienda 411, que yo indicaba al principio de mi intervención que la entendemos subsumida en el texto de la 180, del Grupo Socialista, incorporada en su día en el trámite de Ponencia. Como no la mencionó (entiendo que éste no es el nudo del problema) querría saber si la enmienda 411 la retira.

En relación con la intervención del portavoz del Grupo Popular, insisto en que respecto a la enmienda 219 hay una coincidencia absoluta en el afán de sistematizar correctamente esta norma que salga y, evidentemente, el proceso de incorporación del contenido formal de esa enmienda tiene que ser a lo largo del trámite parlamentario, pero entendemos que el momento procesal en el que nos encontramos es el más inadecuado para hacerlo.

Por lo que se refiere a la intervención del portavoz de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, pierda cuidado en relación con la actitud que presume puede tener nuestro grupo sobre las enmiendas que ha ido presentando. Si no me falla la memoria, alguna de ellas está incorporada en los distintos artículos del Estatuto, y las que no lo están es o porque no entran en la filosofía del proyecto, y por tanto no lo comparten, o porque técnicamente no aportan nada al texto que estamos debatiendo.

Respecto a los contenidos, ya que usted así lo desea le diré que el requisito que se establece en relación con la posibilidad de que el contrato sea por escrito o de palabra no es en sí misma una opción aislada en el texto, es una opción que hay que entender globalmente referida a otros aspectos también regulados como, por ejemplo, la sanción al empresario que incumpliera. Es decir, no solamente se regula la posibilidad de optar sino que, además, se define la sanción rígida respecto del empresario que incumpliera, presumiendo en ese caso que la relación no es por tiempo indefinido. También le recuerdo que en el propio artículo se indica que cualquiera de las partes, en cualquier momento de la ejecución de ese contrato de trabajo, puede exigir a la otra la formalización del mismo por escrito. Además, por si todo esto no fuera poco, una de las novedades del proyecto es incorporar el contenido de una reciente directiva europea, la 91/533, de 14 de octubre, en la que se recuerda y establece la obligación del empresario de dar, cuando la duración del contrato sea superior a cuatro semanas, las informaciones adicionales sobre los contenidos esenciales de su contrato. Por tanto, hay una intención de reforzar la claridad de los contenidos concretos del

contrato e incluso facilitar la prueba documental del mismo.

En relación con el período de prueba creo que usted tiene una percepción digamos asimétrica. Un período de prueba es algo que compromete a ambas partes en la medida en que tienen a lo largo de ese período de prueba, la facultad de rescindir el contrato, sin ningún tipo de compromiso, si la prueba no es satisfactoria. Por tanto, creo que ve asimétricamente el período de prueba y que desprecia la posibilidad de que el trabajador y el empresario, a lo largo de ese período de prueba, nos constaten su capacidad de entendimiento, no solamente en el ámbito de lo afectivo, como usted dice cuando habla de conocerse. Conocerse en el período de prueba es poco más de un par de minutos; es decir: Me llamo fulano de tal, qué quiere usted. No hablamos de conocerse, evidentemente, hablamos de adaptarse, de integrarse, de demostrar capacidades y, por tanto, de comprobar que la capacidad de integración de ese trabajador en la empresa y de ese empresario con ese trabajador es explícita. Esto me llevaría al otro elemento de su reflexión, que es el temor a que el empresario utilice siempre el período de prueba para no superar el mismo. No voy a defender yo la actitud de los empresarios en las empresas, pero no se me ocurre que sea rentable para un empresario estar sistemáticamente contratando trabajadores en período de prueba para, una vez adaptados e integrados en su capacidad organizativa, desprenderse de ellos. No tengo ese concepto de lo que es la incorporación de un trabajador a una empresa. Lamento que teniéndolo usted tenga también una dificultad para comprender el sentido de esta nueva regulación del período de prueba.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: Señor Presidente, para una cuestión de orden. Se me olvidó decir en mi intervención anterior que la enmienda 411 queda retirada, dado que coincide con la 180, del Partido Socialista.

Artículo 2.º

El señor **PRESIDENTE**: Concluida la discusión de las enmiendas al artículo 1.º, pasamos a las relativas al artículo 2.º Han sido presentadas las enmiendas número 152, del señor Mur; las números 81, 82 y 83, de Coalición Canaria, y la 48, del Grupo Vasco, que se dan por defendidas y que en su momento serán sometidas a votación.

Para la defensa de la enmienda 412 tiene la palabra, en nombre del Grupo Catalán, el señor Hinojosa.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: Con esta enmienda 412 pretendemos facilitar que el trabajador pueda pedir que se cubra el puesto. Nos estamos refiriendo a aquel trabajador que lleva prestando sus servicios seis u ocho meses, durante un período de tiempo de doce meses o de dos años, en una categoría superior a la que le correspondería, y al que la ley le da la facultad de pedir que se cubra ese puesto al cumplirse estos espacios de tiempo. Nosotros añadimos que ello sea sin perjuicio de reclamar la diferencia salarial que se pueda producir, dado que se entiende que un trabajo de superior categoría produce también un mayor incremento salarial. Le damos al trabajador la posi-

bilidad de reclamar la diferencia salarial que en el proyecto no queda recogida.

El señor **PRESIDENTE**: Para defensa de las enmiendas 309 a 314, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Peralta.

El señor **PERALTA ORTEGA**: Este artículo 2.º del proyecto de ley que ahora debatimos introduce modificaciones importantes en los artículos del Estatuto de los Trabajadores que regulan la promoción en el trabajo y la clasificación profesional. Tal como indicaba el señor Presidente, nuestro grupo ha presentado seis enmiendas, a estos artículos, tendentes fundamentalmente a mejorar —creemos que de una manera apreciable, pero a su vez perfectamente asimilable en la medida en que guardan relación con el momento que vivimos— la normativa remitida por el Gobierno.

Por una parte, queremos que se regulen adecuadamente los permisos laborales con fines educativos. En este sentido, a lo que es hoy la legislación vigente nosotros decimos que se prevea la posibilidad, en los convenios colectivos, de licencias pagadas por estudios con fines de formación profesional a todos los niveles, así como formación de educación general y sindical. Decimos expresamente que esas licencias previstas en los convenios colectivos podrán tener una duración máxima anual de ochenta horas, porque nos parece que el objetivo de formación profesional no sólo corre por cuenta del Estado en relación con los trabajadores desempleados, sino que también debe ocupar un papel importante en la vida de las empresas de los trabajadores empleados. La formación profesional no sólo es un patrimonio al que tienen acceso los trabajadores desempleados, sino que los trabajadores en activo garantizan su permanencia en el puesto de trabajo en la medida en que constantemente se están reciclando, y en este sentido es necesario regular la posibilidad de permisos laborales con fines educativos. Este es el contenido de algunas de las enmiendas de nuestro grupo a este artículo 2.º

Por otra parte, nos parece que es necesario una mejor regulación de los temas de ascenso profesional o de nueva calificación profesional una vez iniciada la relación laboral. El Gobierno introduce unas modificaciones en la normativa vigente que empeoran el contenido de la misma. Cuando hoy la legislación vigente (y en este sentido iba la intervención del portavoz del Grupo Catalán) reconoce el derecho del trabajador a reclamar el ascenso de categoría si viene desempeñando funciones superiores durante unos determinados límites temporales, el Gobierno dice que lo que podrá reclamar el trabajador es la cobertura de la plaza en los términos previstos. Nos parece que eso es una definición mucho menos respetuosa con los derechos del trabajador que la que se contenía anteriormente. A nosotros nos parece que este tema del ascenso o la nueva calificación profesional una vez iniciada la relación laboral en nuestras enmiendas tiene un contenido más adecuado, más ajustado que el que se contiene en el proyecto remitido por el Gobierno.

Finalmente, en lo que se conoce técnicamente por promoción económica, y que en el lenguaje ordinario hablamos de la antigüedad de la empresa, nos encontramos con que el Gobierno suprime unos determinados topes máximos que pueda alcanzar la antigüedad, que se introdujeron en el Estatuto de los Trabajadores, ley de 1980. No tenemos claro por qué se produce la eliminación de esos topes máximos que puede alcanzar el concepto retributivo de antigüedad. Nosotros somos partidarios de que esos topes, que en su día fueron un elemento importante de contestación, pero que hoy son una realidad asentada en el mundo laboral, en una perspectiva, que parece ser que es la del Gobierno, de que los conceptos fijos se reduzcan y tengan mayor peso los conceptos ligados a las características funcionales del puesto de trabajo, no se eliminen. No entendemos, repito, por qué se produce esa supresión, que puede dar lugar a que en determinadas empresas la retribución económica por antigüedad alcance un peso importante en las retribuciones, en la medida en que los trabajadores, y sobre todo los trabajadores fijos, tienden a concentrar el peso de la negociación colectiva y pueden tener tendencia a primar sus conceptos retributivos más específicos. Nosotros somos partidarios de que se mantengan esos topes máximos que introdujo el Estatuto de los Trabajadores y que han desempeñado un papel positivo.

El señor **PRESIDENTE**: Se ha producido en la discusión de las enmiendas al artículo 1.º un malentendido entre el señor Ballesteros y yo. Le había dado la palabra para la defensa de sus enmiendas números 219 a 223, y él entendió que se la había dado exclusivamente para la enmienda 219. Señor Ballesteros, en esta sala no hay problema. Le echamos la culpa a la acústica y ni usted ni yo, seguramente, habremos cometido ningún error. **(Risas.)** En todo caso, se dan por defendidas sus enmiendas 220, 221, 222 y 223, al artículo 1.º, en la medida en que no tiene sentido volver atrás.

Le doy la palabra para la defensa de sus enmiendas números 224 y 225 al artículo 2.º **(El señor Vicepresidente, Fernández Díaz, ocupa la Presidencia.)**

El señor **BALLESTEROS DURAN**: De acuerdo con el escrito de la reforma, que queda patente en la exposición de motivos del proyecto enumerado, cuando se refiere a la flexibilidad superando los rígidos esquemas, a la clasificación profesional adaptando al trabajador a la variación de las necesidades, presentamos esta enmienda consistente en, por un lado, dar una nueva y más técnica redacción al artículo 23.1 del Estatuto de los Trabajadores y, por otro, en lo fundamental, en lo esencial, contribuir mejor a la flexibilidad interna en las relaciones laborales, evitando la flexibilidad externa que todos queremos evitar en estos tiempos, que viene dada por el mantenimiento de esos principios tayloristas. El fin es la adaptación del mercado a la innovación y a la calidad, que viene como consecuencia de la competitividad. Ello sólo es posible en una economía social de mercado que tenga por base la movilidad funcional y profesional para una mejor adaptabilidad, con poca división de trabajo y con unas relaciones sociales de coo-

peración. Por ello ha de abandonarse el concepto de categorías profesionales, manteniendo solamente la de grupo profesional, que es lo que queremos enmendar.

En lo que se refiere al artículo 2.º 3 —artículo 24.1 y 3 del Estatuto—, presentamos la enmienda número 221, la modificación, como mejora técnica y en coherencia con las anteriores enmiendas. Se pretende en esta enmienda que al número 1 se añada: «Convenio o acuerdo colectivo», por ser ésta, como hemos venido diciendo durante toda la defensa de nuestras enmiendas, la filosofía de la reforma. Y en el número 3, también como filosofía de la reforma, que aparezca la de «grupo profesional», pues, como ha quedado dicho, ello supone una mayor movilidad interna en las relaciones laborales para la mejor adaptabilidad dentro de estas relaciones en el seno de la empresa.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández Díaz): Para un turno en contra, por el Grupo Socialista tiene la palabra el señor Méndez.

El señor **MENDEZ MARTINEZ**: De lo dicho en este debate al artículo 2.º cabe entender que estamos ante un artículo fundamental respecto de lo que es una de las líneas básicas del proyecto que nos ocupa, es decir, todo aquello que afecta a la capacidad de adaptación de las empresas respecto de situaciones de carácter interno y externo, dificultades en el mercado, etcétera. Por tanto, estamos ante un artículo que recoge elementos sustanciales en esa mayor capacidad de adaptación que defendemos en todo el proyecto: adaptación del sistemas de clasificación, del sistema de ascensos, del sistema de promoción tanto económica como jerárquica del trabajador en la empresa.

Refiriéndome a la intervención del portavoz de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, entendemos que más allá de la capacidad de dirección que tiene el empresario, en cuanto a ordenar el trabajo en su empresa, emergen derechos que el proyecto pretende se realicen permanentemente, con una mayor capacidad de adaptación a los sectores de actividad, a los diferentes sistemas de organización del trabajo que cada empresa tenga. Ahora bien, lo que la ley no puede hacer, y desde luego no hace, es tener un carácter detallado, reglamentista, normativo de todos esos supuestos y, por tanto, lo que emerge como voluntad del proyecto es referir esa capacidad de adaptación a un marco que en todo caso será el de la negociación colectiva; es decir, aquello que se disponga en los convenios colectivos, en los que habrá una remisión profunda de los permisos para la formación, de la clasificación profesional, de los criterios para determinar esa clasificación profesional, por aptitudes, titulaciones, etcétera. Son pocas, por tanto, las referencias taxativas que el proyecto hace sobre esa capacidad de adaptación. Cito una. En materia de clasificación el proyecto, con claridad meridiana, establece que las reglas que se utilicen para implantar las categorías o los grupos profesionales serán, en todo caso, comunes para ambos sexos. O, por ejemplo, en materia de promoción se establece que en los convenios colectivos se pacten los permisos para la formación, pero no se dice en ningún supuesto, es decir, se dejan abiertos, al margen de la nego-

ciación colectiva, los términos concretos y exactos de esos supuestos que, sin embargo, en el proyecto se dice que habrán de ser objeto de la negociación colectiva.

Dice el portavoz de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya que en materia de ascensos la regulación es insuficiente. Yo creo que la regulación del proyecto lo que hace es dejar abierto al convenio su regulación, aunque establece explícitamente los criterios que deben ser utilizados en la forma en que se convenga; son criterios altamente objetivos, criterios nuevos incorporados a este texto. Se dice: criterio de formación, méritos, antigüedad y también, evidentemente, la propia capacidad organizativa, la facultad organizativa que tiene el empresario en cuanto a la política de ascensos y la política de organización de su propia empresa.

También se refería el portavoz del citado grupo al abandono del criterio de antigüedad. No es tanto que el criterio de antigüedad sea abandonado cuanto que la referencia al mismo lo que pretende es hacer de nuevo la remisión a la negociación colectiva o, lo que es lo mismo, hacer que el concepto de antigüedad deje de ser un concepto retributivo indisponible, y posiblemente estemos anticipando el contenido del artículo 3 que debatiremos a continuación. Sin embargo, insisto en este aspecto: la antigüedad en sí misma no desaparece. Lo que ocurre es que la regulación y los términos de la misma pasan a ser referidos de la capacidad de pacto en la negociación colectiva; lo que sí ocurre es que deja de ser un derecho indisponible.

Respecto a las enmiendas, señor Presidente, me gustaría decir lo siguiente. El Grupo Socialista puede aceptar parcialmente la enmienda número 48, del Grupo Vasco (PNV), que pretende añadir una referencia que destaque que los permisos formativos no pueden quedar condicionados a que los trabajadores hayan de observar una diligencia profesional superior a la habitual. Proponemos en ese sentido una aceptación transaccional para suprimir, en el número 2 del artículo 22, el párrafo que dice textualmente «y el grado de aprovechamiento necesario para el disfrute de los mismos». Entendemos que de este modo trasladamos al ámbito del convenio colectivo el establecimiento de las condiciones y requisitos por los que han de regirse estos permisos a los que me estoy refiriendo. No hacemos nada, por otra parte, sino aplicar criterios similares a los establecidos ya en el acuerdo nacional de formación continuada, en su artículo 13 en particular.

También pretendemos aceptar parcialmente la enmienda 225, del Grupo Popular, que precisa de una forma técnicamente más correcta la naturaleza del acuerdo colectivo como fuente de regulación de los ascensos. El otro párrafo de esa enmienda sobre el desempeño de funciones superiores lamento que no podamos admitirlo. Por tanto, proponemos una enmienda transaccional a la enmienda 225, del Grupo Popular, en el artículo 2.º 3 que diga textualmente: «1. Los ascensos... (interrumpo el párrafo)... o, en su defecto, en convenio o acuerdo colectivo entre la empresa y los representantes de los trabajadores.» Si hay alguna dificultad de concordancia, facilitamos el texto y lo podemos revisar.

Del mismo modo proponemos una enmienda transaccional con la enmienda 412, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), al primer párrafo del artículo 2.3, apartado 4 que diga, y cito el tenor literal de lo propuesto: «Si como consecuencia...» (mantendríamos el texto de la enmienda de Convergència i Unió para continuar diciendo) «... estas acciones serán acumulables. Contra la negativa de la empresa y previo informe del Comité o, en su caso, de los Delegados de Personal el trabajador podrá reclamar ante la jurisdicción competente.»

Respecto de la enmienda 312, de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, propondríamos sustituir en el artículo 24.3 la última parte de su primer párrafo por la siguiente, tenor literal: «contra la negativa de la empresa que deberá responder, previo informe del Comité o, en su caso, de los Delegados de Personal motivadamente y por escrito, el trabajador podrá reclamar ante la jurisdicción competente.»

Creo que en todos los casos se trata de mejoras del tenor literal del texto del proyecto que son asumibles por los grupos que han presentado las enmiendas que intentamos transar.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández Díaz): Para turno de réplica tiene la palabra el señor Hinojosa.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: Poca réplica. Aceptamos la enmienda transaccional que ofrece el Partido Socialista. En su momento retiraremos esta enmienda para que no sea votada.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández Díaz): Para su turno de réplica tiene la palabra, por el Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, el señor Peralta.

El señor **PERALTA ORTEGA**: Yo creo que las razones expuestas por el portavoz del Grupo Socialista guardan poca relación con el contenido de la reforma introducida por el Gobierno y, por tanto, no sirven para contestar a las enmiendas presentadas por nuestro grupo. El Estatuto de los Trabajadores vigente contiene literalmente las mismas palabras que el artículo 23 del proyecto remitido por el Gobierno. Dice: El trabajador tendrá derecho al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes; en su letra b) la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo, y en el punto 2 de ese artículo es donde se produce la modificación en el proyecto del Gobierno. El texto hoy vigente dice: En los convenios colectivos podrán pactarse los términos concretos del ejercicio de estos derechos. Y aquí, sin embargo, señor Méndez, sí se produce un carácter imperativo de esa reforma que introduce el Gobierno. Aquí se dice: «En los convenios colectivos se pactarán los términos concretos del ejercicio de estos derechos.» ¿Significa esto, señor Méndez, que si no se pactan en el convenio colectivo los términos concretos no hay derechos? Porque en el actual Estatuto de los Trabajadores parece claro que existen unos derechos, los del apartado uno, sin ningún problema, sin ningún condicionamiento, y el apartado dos establece la facultad de que los convenios colectivos

fijen términos concretos. Según la redacción que propone el Gobierno, el trabajador tiene unos derechos, pero los convenios colectivos tienen que pactar los términos concretos del ejercicio y, en ausencia de esa regulación, cabe la interpretación, y si no que se modifique, de que ese condicionamiento no concurre y, por tanto, no hay derechos. Esto sería especialmente grave si efectivamente es así por cuanto afectaría a las posibilidades de promoción y formación profesional en el trabajo, que es el título del actual artículo 22 del Estatuto de los Trabajadores y 23 del proyecto de ley.

Habla usted de que el Gobierno no pretende rigidez normativa. Ya le he dicho cómo en algunos casos concretos sí se establece la rigidez de que los convenios colectivos tienen que regular los términos concretos. En otros supuestos en los que no es así me dice usted que el Gobierno no quiere rigidez normativa, y el Gobierno, en el tema de los ascensos, lo único que hace es fijar criterios objetivos, y me ha leído usted los criterios objetivos que cita este proyecto remitido por el Gobierno. Efectivamente, el Gobierno dice que los ascensos se producirán en todo caso teniendo en cuenta formación, méritos, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario. Nuevamente, señor Méndez, me veo obligado a recordarle que el artículo 24 del actual Estatuto de los Trabajadores dice: «Los ascensos de categoría profesional se producirán teniendo en cuenta la formación, méritos, antigüedad del trabajador, así como las facultades organizativas del empresario, sin perjuicio de lo que pueda pactarse en convenio colectivo.» Por tanto, señor Méndez, no es ninguna novedad lo que usted me ha dicho como algo positivo que introduce el proyecto del Gobierno y se ha callado lo que introduce de negativo. A eso no ha hecho la menor referencia. Señor Méndez, lo que hay de nuevo es negativo, no es positivo.

En el tema de la antigüedad me ha dicho una cosa realmente poco fundamentada. Me ha dicho que no se trata de que desaparezca lo de la antigüedad. Pues hay un apartado concreto del artículo 25 —en la actualidad tiene tres apartados y ustedes lo reducen a dos— que desaparece. Desaparece aquel apartado que dice: «La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá, en ningún caso, suponer más del 10 por ciento a los cinco años, del 25 por ciento a los quince años, del 40 por ciento a los veinte años y del 60 por ciento, como máximo, a los veinticinco o más años.» Esto —quizá usted no lo conoció porque era joven— en el año 1980 fue muy conflictivo porque resultaba que había incrementos por antigüedad notablemente altos, y se consideró oportuno introducir esos límites. Hoy desaparecen. Yo le tengo que decir, señor Méndez, que consideramos oportuno que esos límites permanezcan y no entendemos por ningún lado por qué una cosa que se consideró negativo en 1980 que perviviera, ahora no, y ustedes dejan las manos libres para que volvamos a encontrarnos otra vez con retribuciones por antigüedad que puedan llegar al 90, al 100 o más del 100 por ciento del salario base. Si se quiere ajustar la estructura retributiva fija a unos límites racionales, esa supresión de los topes máximos nos parece negativa. Por tanto, señor Méndez, nos

gustaría, y le urgiríamos a ello, que sigan estudiando nuevas enmiendas y que las transaccionales que nos planteen no sean como la que usted me ha ofrecido al artículo 312, que es una enmienda que tiene 20 líneas en su redacción y usted me cambia en la última línea una palabrita. Me atrevería a decir que es un uso torticero del derecho de enmienda el que usted hace, porque realmente no toca lo que yo pretendía decir con la enmienda, que son las 19 líneas restantes, sino la última, en que me despedía, y entonces me dice usted adiós, hasta la próxima.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández Díaz): Para turno de réplica, tiene la palabra el señor Ballesteros, en nombre del Grupo Popular.

El señor **BALLESTEROS MORCILLO**: Dice el señor Méndez que queda un vacío legal si aceptan nuestra enmienda al desaparecer las categorías, dado que las ordenanzas van a quedar derogadas. No es cierto, porque si tiene en cuenta nuestra enmienda 282, que en su momento será defendida por nuestra portavoz, se dará cuenta que se regula la situación transitoria que ha de regir hasta que ello ocurra. Por tanto, con esta disposición transitoria no existiría ningún vacío legal. Lo importante es suprimir las categorías. Es importante hacerlo en aras de la filosofía que marcaban ustedes mismos en la exposición de motivos, es importante porque la flexibilidad tiene que ir encarada hacia la supresión de estas categorías. Lo siento porque se estaba acercando usted mucho esta tarde, pero no podemos aceptar esa transaccional. Al principio me hace un amago y casi me lo creo, y ahora me ofrece la transaccional. No podemos aceptarla porque, a pesar de que se acepta lo técnico, el primer punto, lo más importante para nosotros es el segundo punto. Se lo he dicho en la exposición y en la defensa de la enmienda. Nosotros defendemos esa flexibilidad interna. Para que no se produzca el despido, para que no se produzca esa flexibilidad externa, tenemos que defender la flexibilidad interna contra aquella superespecialización y aquellos principios tayloristas que enmarcaban la producción y las relaciones laborales hasta este momento.

Por tanto, si no se nos acepta la supresión de categoría profesional y sólo se acepta la equiparación al grupo, no podemos en ningún momento aceptarles esa transacción.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández Díaz): Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Méndez.

El señor **MENDEZ MARTINEZ**: Muy brevemente, para decir que lamento la no aceptación de nuestra enmienda transaccional a la enmienda 312 de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. Es posible que las razones que yo haya utilizado para defender el contenido del proyecto le parezca al señor Peralta que guardan poca relación con el fondo del asunto; lo que desde luego yo sí le puedo decir es que sus argumentos no guardan ninguna, ni con el fondo del asunto que debatimos, ni con el espíritu de superación de una norma del año 1980, que particularmente le agradezco que haya dicho que me había cogido muy chi-

quillo —si es que lo dijo como elogio—, pero que afortunadamente me cogió con 30 años y con buena capacidad de reflexión en torno a lo que allí se debatía. Por tanto, mi conocimiento de esa norma del año 1980 me permite decirle que la que ahora se propone mejora sustancialmente el contenido de aquélla, que por cierto creo que no deben defender con tanto énfasis muchas veces, a algunos grupos que sí avalábamos aquella reforma del 80, nos lleva a entender bastante mal ese esfuerzo de inmovilismo respecto de aquella norma que respondió a lo que respondió y que, evidentemente, hoy es una norma rígida con respecto a una situación que ha cambiado notablemente. Es posible, por tanto, que mis razones guarden poca relación con el fondo del asunto, pero sus argumentos tampoco lo hacen y obvian la necesidad de rebatirlos en algunos extremos. Lamento que no acepten la transaccional.

Lamento también que el Grupo Popular no acepte nuestra enmienda, ya que creíamos que nuestro texto dejaba bien clara nuestra voluntad respecto a hacer posible esa convergencia de criterio. En todo caso, por si hay alguna duda, me gustaría decir que nosotros entendemos que, cuando el Grupo Popular se ha acercado al problema de la nueva regulación de la clasificación por categorías, lo ha hecho con algunas dudas, quizá no tan presentes en la enmienda que intentamos transar, pero, por ejemplo, si recupera la 224, yo creo que ahí, con carácter bien explícito, el Grupo Popular pone de manifiesto un error en lo que es su capacidad de comprensión del sentido del proyecto respecto de la clasificación por categorías o grupos. Nosotros entendemos ahí que el viejo sistema de clasificación es una dificultad para la movilidad funcional. Por tanto, proponemos que se haga de un modo tal, a través de las categorías profesionales equivalentes, a través de los sistemas de determinación de grupos, etcétera, que facilite mucha movilidad horizontal, y más allá de facilitar esa movilidad no entendemos que la nomenclatura, que categorías profesionales, clasificación profesional sea en sí mismo un elemento perturbador respecto del fondo de esa regulación. Tan es así que cuando pongo en relación la enmienda 224 del Grupo Popular con la 235, entiendo que hay contradicciones y creo que es un problema de aproximación al tenor literal. Nosotros, cuando nos referimos a categorías profesionales no estamos diciendo sino que avalamos la movilidad funcional basada en la polivalencia, basada en las categorías equivalentes, y entendemos que eso es bueno para el funcionamiento de la empresa. Estimamos que quedarse prisioneros de un problema de carácter semántico es perturbador, y eso seguramente dificulta transar una enmienda que nos gustaría haber podido transar con ustedes.

Artículo 3.º El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández Díaz): Pasamos al debate de las enmiendas correspondientes al artículo tercero.

Señor Albistur, en el Grupo Mixto, hay unas enmiendas del señor Mur Bernad que van de la 153 a 155. ¿Las da usted por defendidas?

El señor **ALBISTUR MARIN**: Sí, señor Presidente.

También hacemos lo mismo con respecto al Grupo Vasco.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández Díaz): ¿Y por el Grupo de Coalición Canaria?

El señor **ALBISTUR MARIN**: Supongo que sí, pero no tengo ese encargo.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández Díaz): Señor Hinojosa, ¿se dan por defendidas? **(El señor Hinojosa i Lucena hace gestos denegatorios.—Varios señores Diputados: Que se den por defendidas.)**

Damos por defendidas las enmiendas de Coalición Canaria 84 a 87, inclusives.

Por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), el señor Hinojosa tiene la palabra para la defensa de la enmienda 413.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: Señor Presidente, disculpe, pero no sabía de qué me hablaba antes. **(Risas.)** Si se trataba de mantener unas enmiendas de otro grupo que no está en la sala, me apunto a que se mantengan para su votación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Fernández Díaz): Me había extrañado.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: Y con respecto a las del Grupo que represento, defenderemos en primer lugar la 413, en la que, como SS. SS. ven, pretendemos una modificación en el artículo 3.Uno.3, que pretendería lo siguiente: «Igualmente se pactará el carácter consolidable o no de dichos complementos salariales, no teniendo el carácter de consolidables, salvo acuerdo en contrario, los que estén vinculados al puesto de trabajo» —y aquí nuestra enmienda— «o a la situación y resultados de la empresa». Nos parece que aquellas cantidades que puedan considerarse parte salarial pero que están ligadas a la buena gestión, al éxito o al buen resultado de los ejercicios económicos de las empresas, tampoco deben tener carácter vinculable. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

La enmienda 414 pretende simplemente que en el artículo 4.Uno.4, en el primer párrafo, cuando se habla de la duración de la jornada, se introduzca la palabra «ininterrumpida». Esta es una enmienda que coincide prácticamente con la 188, del Partido Socialista. Por tanto, no tendría sentido mantenerla y anuncio a la Presidencia que la retiramos.

La enmienda 415, que es muy importante para nosotros, pretende que se facilite a todas las comunidades autónomas poder celebrar en su territorio las fiestas tradicionales de su comunidad. Así, pretendemos introducir en el texto una enmienda que diga que «Si alguna comunidad autónoma se hallare en el caso de imposibilidad de incorporar a su calendario una de dichas fiestas» —de las fiestas tradicionales de arraigo social— «por no coincidir en domingo suficiente número de fiestas fijas algún año,

podrá añadir, con el carácter de recuperable, una fiesta más al máximo de catorce.»

El señor **PRESIDENTE**: Señor Hinojosa, perdone que le interrumpa. Está usted defendiendo enmiendas al artículo cuarto y estamos en el artículo tercero.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: Pues acabo de confundir el párrafo tercero con el artículo tercero. Hoy el Pleno nos ha desorientado un poco (**risas**) y en la tarde mantenemos una cierta desorientación.

Retiro todo lo dicho respecto a esta enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra para la defensa de su enmienda 413, al artículo tercero.

El señor **APARICIO PEREZ**: La ha retirado.

El señor **ARNAU NAVARRO**: Ha retirado la 414.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Hinojosa, ¿mantiene la 413?

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: Señor Presidente, mantengo mi enmienda 413 y retiro la enmienda 414 por coincidencia con la 188 del Grupo Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Pero ésa ya es al artículo cuarto y, por tanto, no es objeto de discusión en este momento.

En consecuencia, mantenida la enmienda 413 al artículo tercero.

Ahora tiene la palabra en nombre del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, el señor Peralta para la defensa de sus enmiendas 315 a 318, ambas inclusive.

El señor **PERALTA ORTEGA**: A la vista de cómo nos ha afectado el Pleno de esta mañana, me permitiría sugerirle, señor Presidente, que terminando el artículo tercero e incluso el cuarto, quizá sería procedente que concluyéramos la sesión.

Por lo que se refiere al artículo tercero nuestro Grupo ha presentado tres enmiendas, señor Presidente, que doy por defendidas con la salvedad de que en relación con la enmienda 316, que hace referencia al artículo tercero, cuatro, tengo la duda de si este apartado permanece en el texto o ha sido eliminado en virtud de una enmienda del Grupo Socialista. En la medida en que lo haya sido, retiraríamos la enmienda 316 y, por tanto, quedarían las enmiendas números 315, 317 y 318.

La enmienda 315, sobre la base —que a nosotros nos parece que tiene aspectos aceptables— de permitir que la negociación colectiva se pueda adaptar a la estructura retributiva que reglamentariamente fije el Gobierno, condiciona esa adaptación a que se lleve a cabo mediante la negociación colectiva sectorial. Insistimos en este carácter porque esta negociación colectiva es aquella en la que los sindicatos tienen un peso importante, y, por tanto, la posibilidad debe venir referida a la negociación colectiva sec-

torial y sobre la base de que el Gobierno reglamentariamente tiene capacidad de establecer una determinada estructura salarial. Esa posibilidad que hoy está vigente, en virtud del Decreto de ordenación del salario, en nuestra opinión ha jugado un papel importante en la clarificación y en la ordenación de una materia tan sustantiva. Realmente no ha habido problemas importantes con la aplicación de este Decreto de ordenación del salario y, por tanto, señorías, nosotros somos partidarios de que permanezca el mismo. Lo decimos explícitamente cuando se contempla su derogación con la excepción del mismo, y lo decimos aquí facultando al Gobierno para que reglamentariamente tenga la capacidad de establecer una estructura salarial con carácter general, insistimos, sobre la cual pueda operar la negociación colectiva. Nos parece que este es el método eficaz, que el Gobierno establezca una base mínima y sobre esa base mínima puedan operar los convenios colectivos. Pretender privar al Gobierno de esa base mínima supone introducir una estructura salarial que puede ser extraordinariamente dispersa, extraordinariamente compleja y que, en la medida en que incide en otras normativas, en otros órdenes, como el de la Seguridad Social, puede dar lugar a problemas preocupantes. Por tanto, insistimos en que creemos oportuno que el Gobierno tenga capacidad reglamentaria para fijar una estructura retributiva general, y sobre esa base nos parece oportuno que la negociación colectiva sectorial pueda adaptar la misma a las características y a las peculiaridades de cada sector productivo.

Las otras dos enmiendas de nuestro Grupo, la 317 y la 318, hacen referencia al artículo 32 del Estatuto de los Trabajadores y a las novedades que en el mismo introduce el proyecto del Gobierno. Saben SS. SS. que el artículo 32 regula las preferencias de los créditos laborales. Nos parece oportuno que la modificación que introduce el Gobierno de reducir la preferencia de los créditos laborales a sólo el duplo del salario mínimo tenga el límite máximo del triplo del salario mínimo. Esta mañana nos reconocía la portavoz del Grupo Socialista que nuestro país tiene un salario mínimo especialmente bajo, incumpliendo el contenido de las directivas comunitarias... (**la señora Romero López pronuncia palabras que no se perciben**) si no especialmente bajo, bajo (**risas**), tenemos un salario mínimo bajo. Si es así, nos parece que admitir como tope el triplo en lugar del duplo no es algo alejado de la filosofía del proyecto y, desde luego, no es algo irrazonable. Creemos oportuno —y en esto llamarías la atención del Grupo Socialista porque nos parece que es una mejora técnica, pero es una mejora técnica importante— que dejemos claro finalmente el tema de que los créditos salariales y los créditos indemnizatorios tienen exactamente el mismo rango y tienen la misma equiparación. Esto ha sido muy discutido —lo conocen SS. SS. perfectamente— por todos los tribunales laborales. Se han producido sentencias contradictorias, incluso en el seno del propio Tribunal Supremo. Finalmente, ha prosperado la tesis de que las indemnizaciones por despido tienen el mismo carácter que los créditos salariales. Nos llama la atención que el proyecto del Gobierno hable sólo de créditos salariales para

introducir los derechos. Creemos que sería oportuno resolver, de una vez por todas, las dudas, hablando de créditos salariales y de indemnizaciones. Esos dos conceptos retributivos tienen exactamente las mismas características y las mismas preferencias.

Estas son, en definitiva, insisto, enmiendas en nuestra opinión técnicas, pero que mejoran sin lugar a dudas el proyecto del Gobierno.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, para defensa de sus enmiendas 226 al artículo tercero, tiene la palabra la señora Pardo.

La señora **PARDO RAGA**: Señor Presidente, no solamente son de la 226 a 229, sino la 230 y la 232. Ha habido un error, porque si mira las enmiendas, corresponden todas al artículo tercero, que es el que voy a defender.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo, señora Pardo, adelante.

La señora **PARDO RAGA**: Voy a defender, en nombre del Grupo Popular, un conjunto de enmiendas que creemos que constituyen una de las mejores posibilidades de equilibrar el texto enviado, con mucha urgencia, por el Gobierno, el cual no ha planteado en ningún momento una base de diálogo abierto a los agentes sociales.

Por tanto, desde el Grupo Popular, creemos que esta reforma era necesaria, pero no es suficiente. Creemos, como decía, que ha de ser necesaria aquella que se adecue a los países de la Comunidad, pensando que esta reforma ha de hacer competitivas nuestras empresas y que devuelva la autonomía a las partes en la negociación colectiva.

Quisiera destacar que el mundo de las relaciones laborales es muy complicado porque afecta muy directamente a las personas y, por tanto, necesita de normas muy claras y muy concretas, que se puedan conocer rápidamente. Por tanto, necesita de un consenso entre los actores que tienen que poner en marcha estas reformas imprescindibles para las que debe contar con los agentes sociales.

Digo todo esto para aclarar que la base de las enmiendas a este artículo tercero está en la negociación colectiva para equipararnos al resto de los países comunitarios, ya que formamos parte de Europa. Ustedes saben, señorías, que el resto de los países de la Comunidad tiene un cuerpo normativo, y no normativo estatal, sino que emana de los convenios colectivos que, a nuestro juicio, constituyen las auténticas relaciones laborales internas en las empresas.

También recordarán cómo en la última sesión del día 7 de marzo, en esta misma Comisión, cuando tuvimos la comparecencia de las organizaciones sindicales y empresariales, nos pedían que llegáramos a acuerdos y que hubiera una disposición e interés para la negociación. En definitiva, nos pedían que pudiéramos poner fin a las rigideces existentes hasta ahora. Pedían entonces un pacto equilibrado en los sacrificios y eficaz en los resultados, incluso en el tema de los salarios. Por eso lo traigo a colación, porque es el artículo que me toca defender.

Así, pues, desde la convicción de mi Grupo Parlamentario de que es necesario potenciar la negociación colectiva y eliminar los elementos que resulten de indudable rigidez, se abre esa posibilidad a través de nuestras enmiendas al artículo tercero, referido al salario y al Estatuto de los Trabajadores en los artículos siguientes.

Fundamentamos la enmienda número 226, que se refiere al artículo tercero. Uno. 5, por los motivos antes expuestos, por la confianza que tiene el Partido Popular en la negociación colectiva, entendida ésta no sólo como la negociación de una de las partes sino del conjunto de los agentes sociales. Por eso decimos en la enmienda «de modo global», porque es sobre la base de una flexibilidad tanto como de la jornada como de los salarios de los agentes sociales.

En la enmienda número 227, que corresponde al artículo 29.1 párrafo tercero añadimos «al modelo o modelos que reglamentariamente apruebe el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social». Al añadir esta segunda palabra «modelos» creemos que fundamentamos una seguridad jurídica plena sin que haya posibilidad de ningún engaño y, por otra parte, con claridad para que no haya confusión entre las partes.

En la enmienda número 228, al artículo 30, añadimos «otra cosa» en la frase «... salvo que por convenio colectivo tenga previsto otra cosa». El Grupo Popular la fundamenta como mejora técnica con una expresión jurídica para no condicionar el convenio colectivo. Creo que la exposición de motivos por la que mi Grupo defiende la negociación colectiva ha sido expuesta en el preámbulo que he hecho anteriormente.

En la enmienda número 229, al artículo 32.3, referido a los créditos por salario, modificamos en el sentido de que: «... con arreglo a la Ley Hipotecaria, sean preferentes». La argumentación es que es una mayor seguridad jurídica. Pensamos que si ya hay una ley como es la Hipotecaria, que sea ésta la que lo regule, a tenor —vuelvo a hacer referencia otra vez a ella— de la comparecencia del día 7 en la que pedían lo mismo los sindicatos que la patronal y en la que, entre otras cosas pedían menos judicialización para que así esta Ley sea más clara y tenga menos costes legales ya que hasta ahora hay un excesivo paso de las normas legales, dada la gran carencia de consenso en el diálogo con el Partido que sustenta el poder, y así se corre el riesgo de la no aceptación por las partes y de que se llegue a situaciones de conflicto, dado el grave momento económico.

Yo quisiera señalar, como portavoz del Partido Popular, que quizá sea un poco inexperta por ser la primera vez que intervengo, pero quisiera que alguna de las enmiendas pudiera ser aceptada por el Partido Socialista, puesto que lo que se pretende es potenciar la negociación colectiva desde un aspecto jurídico.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Decía usted —corríjame si estoy en un error— que defendía también en este trámite las enmiendas 230 y 232?

La señora **PARDO RAGA**: Me refería al artículo 32.

El señor **PRESIDENTE**: Usted ha defendido las enmiendas 226 a 229 al artículo tercero.

La señora **PARDO RAGA**: Exactamente.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra de estas enmiendas, por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Méndez.

El señor **MENDEZ MARTINEZ**: Nuestro Grupo va a aceptar y votar positivamente la enmienda número 84 del Grupo de Coalición Canaria, que plantea establecer un límite del 30 por ciento para el salario en especie dentro del salario total del trabajador. Entendemos que es un límite razonable, que existe en el Decreto de ordenación salarial y que resulta adecuado trasladar al Estatuto del Trabajador, porque además impone comportamientos que impiden a su vez deslealtad en el abono por parte del empresario de la prestación de los servicios.

También vamos a aceptar la enmienda 413, del Grupo Catalán (Convergència i Unió) que plantea incluir los complementos salariales vinculados a los resultados entre aquellos de carácter no consolidables, salvo pacto en contrario, de los establecidos en el artículo 26.3 del Estatuto. Nos parece un contenido correcto y, por tanto, insisto, lo vamos a aceptar.

Lamento no poder aceptar en nombre de mi Grupo el resto de las enmiendas, pero sí me gustaría decir al respecto de ellas que en particular, referido a la 226 y 227 del Grupo Popular, entendemos que más allá del contenido de la enmienda hay dificultades de tenor literal que impiden su incorporación al texto. Cuando en la 226 del Grupo Popular se utiliza, por ejemplo, la expresión «entendidas de modo global», no se comprende exactamente qué es eso de «modo global» de la compensación y la absorción de salarios. Nos parece más confuso que la enmienda anterior, aun cuando entendemos que el sentido de la misma puede ser coincidente con el espíritu de la norma.

De igual modo, en la enmienda número 227 se pide añadir al artículo 29.1, referido al recibo de salarios, la expresión: «... o modelos que reglamentariamente...» Nosotros creemos que aun con la intención de mejorar, no aporta nada excepcional, porque la palabra «reglamentariamente» en este caso es redundante, técnicamente innecesaria, y la referencia a «modelos» es confusa, porque hablamos de un solo modelo salarial; el resto serán las decisiones que, en el marco de la negociación colectiva, adapten ese modelo salarial a los diferentes sectores de actividad. Por tanto, no podríamos nunca utilizar la palabra en plural.

En cuanto a las indicaciones hechas por el portavoz de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, lamento no coincidir prácticamente en nada. Sin embargo, su portavoz ha coincidido en aceptar que la enmienda número 186, del Grupo Socialista, hace innecesaria su enmienda 316 porque, efectivamente, refieren la misma voluntad, el mismo contenido de modificación del texto inicial del proyecto; por tanto, la entiendo asumida por la enmienda 186.

En relación con el resto de las indicaciones que ha formulado, me gustaría recordarle que las novedades que se introducen en el proyecto son tanto de naturaleza práctica como de naturaleza conceptual. Se deslegalizan muchos aspectos referidos a una ordenación rígida del salario, que hasta ahora estaban en el antiguo Estatuto, y que este proyecto entiende son más propios del contenido de la negociación colectiva, o incluso del propio contrato de trabajo, que de la normativa estatal. Entendemos que eso se hace de modo que no se produce desamparo alguno de la norma respecto de los derechos del trabajador. Así, se fija que el salario tendrá una estructura compuesta de un elemento base, el salario base, y diferentes complementos que se citan. Quiero recordarle al portavoz de Izquierda Unida que toda referencia tan profunda al mantenimiento del viejo sistema a mí me produce conturbaciones, porque estamos hablando de mantener el tenor literal y el espíritu de una norma que es tan vieja como que es de agosto del año 1973. Es un decreto de ordenación salarial que ha introducido en nuestra dinámica laboral rigidez extrema y no entiendo el afán por parte de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya en mantenerlo como la regulación que llegue más allá de este propio texto.

Le quiero recordar al portavoz de Izquierda Unida que también ahí, como garantía adicional, el texto incorpora la nulidad de todo pacto por el que el empresario pretenda asumir el pago de obligaciones fiscales o de la Seguridad Social que corresponda abonar al trabajador.

Le quiero recordar también que se establece en el proyecto el principio, enormemente asentado en la jurisprudencia y que aquí se trasvasa al texto del articulado, referido a la no discriminación por razón de sexo, cuando se establece claramente el principio de igual salario a trabajo de igual valor. Yo creo que es una incorporación importante. Y se regulan el resto de los aspectos, tanto la hoja salarial, como el lugar y plazo de pago del salario, el supuesto de imposibilidad de prestación de servicios, o el salario como crédito privilegiado, de una forma que yo entiendo coherente con el contexto de reformas y suficiente.

Como él cita en particular este tema, me gustaría decirle que, cuando hablamos del crédito salarial como un crédito privilegiado, lo hacemos intentando forzar la garantía que establece el proyecto, que lo sitúa en el doble del salario mínimo, y en la enmienda de Izquierda Unida aparece como el triple del salario mínimo. Podemos discutir hasta la saciedad si el triple, el cuádruple o lo que sea necesario.

Le quiero recordar que en la concurrencia de ese crédito con otros créditos, hay que mantener un equilibrio sensato respecto de aquellas garantías privilegiadas que se proporcionan al crédito salarial, con otros créditos igual de fundamentales para las personas que los ostentan en una concurrencia como consecuencia de un desastre económico en una empresa determinada.

Creo que hay que mantener un equilibrio, que nosotros entendemos en el texto que es el doble del SMI, entre las garantías a proporcionar como crédito privilegiado al trabajador y las garantías de la concurrencia de ese crédito con otros créditos, que a lo mejor también tienen titulares

en la misma situación angustiosa de hacerlos efectivos que el propio crédito que el trabajador ostente en esa concurrencia.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Turno de réplica?

Por el Grupo Catalán, el señor Hinojosa tiene la palabra.

El señor **HINOJOSA I LUCENA**: Me ha parecido oír —espero que acierte— que el portavoz socialista aceptaba mi enmienda número 413, al artículo 3.º En consecuencia, se lo agradezco.

El señor **PRESIDENTE**: Sí, señor Hinojosa, le daba la palabra por agradecimiento, no en turno de réplica.

Por el Grupo de Izquierda Unida, el señor Peralta tiene la palabra.

El señor **PERALTA ORTEGA**: Con carácter general, quisiera decirle al señor Méndez que a este artículo 3.º que estamos discutiendo hemos presentado solamente tres enmiendas. Cuando presentamos sólo tres enmiendas, y es notoria la diferencia en relación con otros artículos del proyecto, es porque lógicamente nos parece que en este aspecto concreto hay menos elementos criticables o susceptibles de enmienda; así de claro. Ahora bien, no me diga usted que porque defiende el decreto de ordenación del salario, mantener su vigencia sin perjuicio, como indicamos en nuestra enmienda, de que la negociación colectiva sectorial pueda adaptarla y modificarla, no me diga, repito, que es una posición vieja.

Quiero recordarle que al discutir el artículo 1.º, en el que usted hablaba de suprimir la presunción de indefinición del contrato laboral, la fórmula que hoy defiende el proyecto remitido por el Gobierno de que el contrato se puede concertar por tiempo fijo o por tiempo determinado, era la fórmula de la Ley de Contratos de Trabajo del año 1931, y es ahí donde vuelven ustedes. Del año 1931 hasta ahora, como sabe S. S., ha llovido mucho y ha habido en este país mucha lucha de los trabajadores por conseguir que se rompiera ese supuesto equilibrio meramente formal pero que en realidad implicaba que el empresario hacía todos los contratos por tiempo determinado, y que se restableciera eso que no más allá del día 6 de junio de este año ustedes defendían, que era el principio de causalidad de la contratación laboral; es decir, que el contrato de trabajo dure tanto como el propio trabajo. Si el trabajo es temporal el contrato es temporal, si el trabajo es indefinido, el contrato es indefinido. Les recuerdo que era lo que ustedes decían cuando hablaban de restablecer el principio de causalidad en la contratación laboral.

Dejando aparte estos temas, tengo que convenir con usted en que la regulación que se introduce en el proyecto del Gobierno de la discriminación salarial de la mujer es positiva y adecuada. El pasado día 8, el Tribunal Constitucional nos daba la feliz noticia de una nueva sentencia que marcaba otro hito en combatir las discriminaciones en esta materia, que desgraciadamente se siguen produciendo y que es bueno que legalmente atajemos. En este sentido,

valoramos el paso adelante que se ha producido en esa materia, que me consta que las mujeres trabajadoras celebran con satisfacción.

Finalmente, en cuanto a las preferencias salariales, señor Méndez, les pediría a los portavoces socialistas que miren las enmiendas concretas que ha presentado nuestro Grupo, que no rompen ningún equilibrio, pues son enmiendas que mantienen sustancialmente la situación anterior, incluso admiten la presencia de un tope que no existía hasta ahora, que ustedes lo fijan en el duplo y nosotros decimos que es el triplo —insisto— del salario mínimo que esta mañana se nos reconocía que era bajo en nuestro país. Admitimos que sea el triplo, no queremos romper equilibrios. Lo que planteamos es que quede claro que los créditos salariales y los créditos indemnizatorios tienen la misma protección. Lo que ya ha establecido la jurisprudencia, pero ha costado mucha discusión, muchos pleitos y sería bueno que, de una vez por todas, la legislación lo dejara claro en estos términos. Eso sin hablar de los privilegios de que gozan aquellos que sólo conceden créditos si hay avales, si hay no sé qué o no sé cuánto. El trabajador, desgraciadamente, no tiene las condiciones para imponer los equilibrios, sólo confía en que la ley y sus representantes sean capaces de introducir en la ley las mejoras adecuadas. Ustedes modifican las que había hasta ahora. Modifíquenla con un criterio de saber que los trabajadores carecen inicialmente de esas posibilidades de protección que tienen otras instituciones y organismos en virtud de su capacidad económica. Los trabajadores necesitan de la ley y creo que nosotros tenemos que cumplir con esas expectativas.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra la señora Pardo.

La señora **PARDO ORTIZ**: A veces resulta un poco aburrido que solamente se admitan las enmiendas de Convergencia y no las demás, aunque ya decía en la exposición que tenían un carácter demasiado técnico.

Voy a ser muy breve y voy a citar unas palabras de mi compañero Aparicio de esta mañana cuando decía, porque viene otra vez al hilo de la cuestión, que no es que nos duela que no se acepten nuestras enmiendas, pero sí quisiéramos que conste quién ha estado a favor de la negociación colectiva global y quién no. Yo creo, señor Méndez, que esto es una garantía para las partes negociadoras y para que haya una globalidad en la negociación colectiva.

Respecto a la enmienda 227, no es una enmienda demasiado difícil de admitir, puesto que solamente añadía la palabra «modelos» en plural, porque muchas veces, a través de los soportes informáticos, puede haber alguna peculiaridad y no existir solamente un modelo. Dése cuenta S. S. de que yo citaba al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que era la garantía para todos los trabajadores. Creo que añadir esa palabra no hubiera costado nada.

De todas formas, gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Méndez.

El señor **MENDEZ MARTINEZ**: Muy rápidamente, para indicar que este párrafo entre fechas: 1931, 1973, no es un problema de vejez de la norma, porque hay normas que siendo más antiguas pueden ser más frescas en los contenidos. Cita usted, señor Peralta, una regulación del año 1931 que, sin duda, siendo aparentemente más vieja, es más fresca en su regulación. Yo creo que la del año 1973 en particular no es un problema de antigüedad, sino de que es de otra época, pero con letras mayúsculas. Superemos eso, pero sabiendo que una regulación del año 1973 forma parte de una situación preconstitucional que se ha venido arrastrando y que es necesario saber superar, que debimos haber superado quizás en el año 1980 y que es oportuno superar ahora en el año 1994.

Le agradezco su comentario que pone de manifiesto un talante enormemente ecléctico respecto del contenido del proyecto en el artículo 3.º. Es lo cierto que no hay un perfil de grandes diferencias entre las enmiendas que su Grupo presenta a este artículo. Por tanto, me permito hacerle la sugerencia —entiéndalo correctamente— de que tenemos el espíritu de seguir estudiando esas enmiendas y buscar los puntos de coincidencia de las mismas. En consecuencia, no vamos a dar a ese capítulo por cerrado.

Le agradezco en particular, porque efectivamente es justo reconocerlo, su comentario sobre la incorporación, en materia de garantía de no discriminación por razón de sexo, de la actuación 1.2.2 del segundo Plan de igualdad de oportunidades de las mujeres, aprobado en enero de 1993, y que ciertamente una reciente sentencia ha sido objeto de mayor fortalecimiento, lo cual significa que el proyecto va por muy buen camino.

Lamento decirle a la portavoz del Grupo Popular que la apariencia de una simple ese no es un tema de concordancia literal y gramatical, sino que es una cuestión de fondo. Hablamos de un solo modelo. Lamento no haber podido aceptar esa enmienda en nombre de mi Grupo. Le agradezco también los comentarios de coincidencia respecto de la apertura de proyecto sobre la negociación colectiva.

El señor **PRESIDENTE**: Concluida la discusión de las enmiendas relativas al artículo 3.º, tenemos por delante, señorías, la tramitación de un largo catálogo de artículos y disposiciones adicionales, que entiendo serán mejor dictaminados en una próxima reunión de la Comisión. Por lo tanto, señorías, se levanta la sesión.

Eran las seis y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12,580 - 1961